

Constancia Secretarial: Medellín, 21 de agosto de 2020. Señora Juez, le informo que el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante Acuerdo CSJANTA20-M01 del 29 de junio de 2020, prorrogó el cierre de los Despachos Judiciales y los términos que venían suspendidos desde el 16 de marzo del año que avanza, como se informó en constancia que antecede, desde el 30 de junio al 3 de julio de 2020, posteriormente mediante Acuerdo CSJANTA20-80 del 12 de julio, se ordenó el cierre de los Despachos ubicados en la Comuna 10 y la suspensión de términos entre el 13 y el 26 de julio de 2020. Y nuevamente por Acuerdo N° CSJANTA20-87 del 30 de julio, se ordenó la suspensión de términos entre el 31 de julio y reanudando el 3 de agosto, y el 7 de agosto y reanudando el día 10.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA

Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 05 001 31 10 001 **2020 - 00161** 00

Se INADMITE LA PRESENTE DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad al art. 90 Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. - Alléguese copia del registro civil de defunción y de nacimiento del extinto JORGE LUIS SOTO CORTES de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 110 del decreto 1260 de 1970. Éste último, en consideración a que se cita en calidad de heredera a la madre de aquel, atendiendo lo dispuesto en el artículo inciso 2 del artículo 85 del C. Gral del P.

SEGUNDO.- Se servirá explicar cuál es la razón de relacionar dentro de los bienes de la masa sucesoral, el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 01N – 5369114, teniendo en cuenta que la titularidad del mismo, recae sobre persona distinta al de cujus o la demandante, e incluso se aportan escrituras que dan cuenta que la sucesión ya fue adelantada, liquidada y adjudicada. Lo que conllevaría a un escenario completamente distinto al invocado, como lo sería una posible pretensión de nulidad de la escritura pública, o de acciones propias de la petición de herencia, en virtud a buscar el reconocimiento del derecho que tiene el demandante en una herencia que ya ha sido liquidada y cuya consecuencia es el rehacimiento de la partición para incluir a quienes quedaron por fuera. O si por el contrario, lo que se pretende es el rehacimiento o rescisión de la partición tal y como lo estatuye el artículo 1405 del C. Civil y numeral 5° artículo 75 del C. de P.C., en concordancia con el artículo 82 ibídem. O se trata de una nulidad de acto conciliatorio o reivindicación de bienes hereditarios. Las cuales no son acumulables entre sí.

TERCERO. – Cumplido el anterior requisito, adecuada la demanda en su integridad y el poder, y de pretenderse el trámite sucesoral, habrá de presentarse el inventario de bienes conforme a lo

dispuesto en el numeral 5° del artículo 489 del C. Gral del P., en armonía con el artículo 444 ib y artículo 34 de la ley 63 de 1936. Esto es, una relación de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes y deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad patrimonial, especificando con la mayor precisión posible la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad, junto con el soporte que tenga de ellos de manera actualizada y su avalúo.

CUARTO.- Se aportará un nuevo poder, en el que además de clarificar el escenario procesal, se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5, Decreto 806 de 2020). En el evento de que el nuevo mandato, se otorgue a través del correo electrónico, se deberá aportar igualmente la constancia del envío del poder por parte de la poderdante al apoderado, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de la demandante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (art. 5, Decreto 806 de 2020).

QUINTO.- De no poseer la parte pasiva dirección electrónica, deberá acreditarse el envío de la demanda con sus anexos a la heredera, a la dirección física relacionada para notificaciones, presentando el soporte respectivo, expedido por el servicio de correos empleado para tal fin (art. 6, Decreto 806 de 2020).

SEXTO.- Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada

en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del mismo estatuto procesal.

SÉPTIMO.- Subsana los requisitos anteriores, en forma simultánea, deberá enviar copia del escrito de subsanación y de sus anexos a la heredera, a la dirección dispuesta para notificaciones, aportando de igual modo la constancia de tal remisión, (art. 6, Decreto 806 de 2020). Ya sea al correo electrónico que se relacione para notificaciones presentando el soporte respectivo; indicando además la forma en la que tuvo conocimiento de dicho canal digital de titularidad de ésta, y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9ca44cd4ea5ab3e35baedc4b4e6e7aa23f1cc8918fac9ed25ce
8644c3e0d923**

Documento generado en 25/08/2020 10:52:05 a.m.